

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50
Por tres id. . .	8 50	Por tres id. . .	11
Por seis id. . .	16	Por seis id. . .	21
Por un año. . .	30	Por un año. . .	37 50

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 28.

Alfaro, 7 invasiones y 6 defunciones.

Ausejo, 33 y 5.

Alcanadre, 7 y 1.

Calahorra, 33 y 3.

Rincon, 0 y 1.

Briones, 3 y 2.

San Vicente de la Sonsierra, 10 y 1.

Fuenmayor, 1 y 1.

Cervera, 6 y 1.

Logroño 27 Agosto de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

(Núm. 1332.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límites á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorros á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por

ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 19 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que

los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciban haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscripciones y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los «Boletines oficiales,» insertándose además en la «Gaceta» las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Administración de Hacienda.

(Núm. 1339)

CIRCULAR.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.—Con fecha 23 de Junio próximo pasado se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente: =Excmo. Sr.—S. M. el Rey se ha servido mandar que se publique la siguiente ley.—Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de

España á todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos foros, subforos, freudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmuebles y se satisfacen en frutos ó en especies, de que se halla ó pueda hallarse en posesión la Hacienda se reducirán á metálico, al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no escedan de treinta reales annos, al diez por ciento para pagar precisamente al contado, á los que escedan de treinta reales, al nueve por ciento al contado y á plazos al seis por ciento pagados en nueve años y diez plazos iguales.

3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año á contar desde la publicación de esta ley se les otorga la rebaja de un diez por ciento sobre la cantidad á que queda reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeudan.

4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimientes de la rebaja de un diez por ciento, ni de la condonación absoluta de pensiones quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1873 que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por esta no se modifique. Por tanto: mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que adopten las medidas convenientes para su más exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Logroño 21 Agosto de 1885. El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

Comisión provincial

Sesión de 20 de Febrero de 1885.

En la ciudad de Logroño á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano los señores

Diputados.

Alonso.
Urbiola.

Secretario

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada una instancia suscrita por Leona Martínez, vecina de Arenzana de Abajo, solicitando se declare nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo que declara no haber lugar á entender en la reclamación hecha por un hijo de la recurrente el día cuatro de Enero próximo pasado y verbalmente para que se revisara la excepción otorgada al mozo Valentin Martínez de reemplazo de 1882, cuyo acuerdo se funda en no haberse presentado la reclamación dentro del plazo y en la forma que determinan las reglas contenidas en la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, se acordó significar á la recurrente que cuando la Comisión sea llamada á entender en los acuerdos dictados por los Ayuntamientos respecto al reclutamiento y reemplazo del Ejército dictará el que estime mas conforme á las disposiciones legales.

Examinada una instancia suscrita por Petra Miranda, vecina de Préjano, solicitando se ordene al Alcalde de dicho pueblo le admita la oportuna información para justificar su pobreza con el fin de acreditar la excepción que asiste á su hijo Justo Garrido, del reemplazo del presente año y que dicha información se haga en

papel del sello de oficio, pues para ello no obsta que el Ayuntamiento haya declarado soldado al citado Justo por haber sido considerado apto para el trabajo un hermano del mismo, se acordó manifestar á la exponente que cuando la Comisión sea llamada á entender en el mencionado acuerdo contra el cual se ha hecho la oportuna reclamación, dictará lo que estime más conforme.

Remitido por el Sr. Gobernador certificado de defunción del mozo Pedro Alvarez Lopez comprendido en el alistamiento de Aguilar del Río Alhama, se acordó devolverlo al Sr. Gobernador para que se sirva remitirlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de quien rogará sea dado de baja el referido mozo del número total de los sorteados en la provincia.

Remitida á informe una instancia que D. Marcelino Parra Fernández eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. —Examinada una instancia que D. Marcelino Parra Fernandez, vecino de Brieva, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en suplica de que el Consejo de redenciones y enganches ó quien corresponda, se indemice á su hermano Fernando Parra Fernández: como suplente que fué del prófugo Nicanor Hernández Perez, el cual fué redimido á metálico: Resultando que en el reemplazo de 1880, al verificar la entrega en caja el pueblo de Pedroso, no se presentó el mozo Nicanor Hernandez Perez que habia sido comprendido en su alistamiento y obtenido en el sorteo el número tres: Resultando que por su falta de presentación quedó sin cubrir el cupo de dicho pueblo pasando á cubrirlo como suplente de [lédimas el de Brieva, que lo hizo con el mozo Fernando Parra Fernández: Resultando que instruido expediente de prófugo contra el Nicanor Hernández, se tramitó hasta el embargo y venta de todos los bienes pertenecientes al padre del prófugo, los cuales dieron el producto de dos mil cuatrocientas ocho pesetas: Resultando que de esta cantidad se dispuso en primer término para verificar la redención de la responsabilidad del prófugo, la cual tuvo efecto el día 17 de Octubre de 1884, mediante la entrega de dos mil pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á disposición del Consejo de redenciones y enganches ordenando al Alcalde de Pedroso que el sobrante entregará al suplente Fernando Parra como parte de la indemnización que le correspondía, el cual vino á percibir cuatrocientas cinco pesetas según recibo que remitió el expresado Alcalde: Considerando que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 148 de la ley de reemplazos correspondía al suplente la indemnización de trescientas pesetas por cada uno de los cuatro años que sirvió en activo por el prófugo, ó sea mil doscientas pesetas, lo cual

no ha percibido porque despues de verificada la redención, no quedó sobrante cantidad suficiente para ello: Considerando que por este motivo no ha podido tener lugar por completo la indemnización á que se refiere el precitado artículo 148: la Comisión es de parecer que el solicitante á nombre de su hermano Fernando Parra Fernández es acreedor á que por el Consejo de redenciones y enganches se les satisfaga el haber de cien pesetas anuales, á tenor de lo dispuesto en el art. 156 de la repetida ley de Reemplazos.

Examinadas las cuentas municipales de Villar de Arnedo, correspondientes al año económico de 1877-78, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos. Censuradas las del mismo pueblo pertenecientes al periodo ordinario de 1880-81, se acordó informar al señor Gobernador puede servirse aprobarlas dando por solventados todos los reparos y quedando subsistentes las observaciones 3.º y 6.º puestas por la Junta municipal, de los cuales deberá exigirse la responsabilidad correspondiente. Finalmente examinadas las del mismo ejercicio y periodo de ampliación, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción del señalado con el número 6, del cual deberá exigirse la correspondiente responsabilidad.

Remitido á informe el expediente instruido por el Alcalde de Briñas, consultando á quien corresponde satisfacer las cuotas que originó la causa instruida al Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo por falsificación de ciertas cartas de pago, en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1880-81, en cuya causa mastróse parte el Ayuntamiento; se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Corporación ha examinado con atención preferente el expediente instruido por el Alcalde de Briñas, en solicitud de que se declare á quien corresponda satisfacer las costas que originó la causa instruida al Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, Don Antonio Ordorica, en la que la Corporación municipal mostrose parte, por falsificación de unas cartas de pago en las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1880-81.—Del expediente de que se ha hecho mérito resulta: Que el Alcalde de Briñas denunció el hecho de que al revisar las cuentas municipales en el periodo económico de 1880-81, se notaban en algunas cartas de pago enmiendas, raspaduras y alteración de algunas cantidades, cuyo hecho dió por resultado la destitución de D. Antonio Ordorica, del cargo de Secretario y la denuncia al Juzgado. Que ofrecida la causa por el Juzgado al Ayuntamiento esta Corporación constituida

en Junta municipal, acordó en sesión extraordinaria celebrada en 27 de Marzo de 1882, mostrarse parte en la causa, otorgándose el oportuno poder á favor del Procurador D. Francisco Achútegui. Que sentenciada la causa, en la que fué absuelto el acusado Sr. Ordorica, el Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Haro requirió al Ayuntamiento para que formara un presupuesto extraordinario á fin de satisfacer al Procurador Sr. Achútegui, la cantidad de 810 pesetas 75 céntimos, como derechos devengados por los Abogados D. Miguel Bobadilla y D. Fausto Gil y Valdivielso, más las costas causadas en la relación girada que para su exacción presentó el referido Procurador. Que dado conocimiento de la providencia del citado Sr. Juez á los vocales asociados á la Junta municipal, concejales y mayores contribuyentes, manifestaron que los gastos causados debieran ser satisfechos por los concejales del Ayuntamiento, que acordaron mostrarse parte en la causa.

Que el Alcalde de Briñas elevó consulta é los letrados D. Franco Iriarte y D. Gregorio Saez Santa Maria sobre varios extremos siendo el más importante y pertinente el asunto de que se trata, el relativo á si dichos gastos debieran satisfacerse del peculio particular de los concejales y vocales asociados que autorizaron el acuerdo de 27 de Marzo de 1882, ó por el contrario debían ser satisfechos con cargo á los fondos municipales. Que el primero de los mencionados letrados informó, que dichos gastos debían ser satisfechos con cargo á los fondos municipales, fundándose principalmente en que la representación del pueblo corresponde al Ayuntamiento: según dispone el apartado 2.^o artículo 1.^o de la ley Municipal: y en que dado el contesto del artículo 86 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos no necesitan autorización de la Diputación provincial para mostrarse parte en causa criminal, requisito indispensable para promover pleitos.

Por último, el Letrado Sr. Saenz Santa Maria, opina que no habiendo sido autorizado el Ayuntamiento para mostrarse parte en la causa, los concejales que en aquel entonces formaban la Corporación municipal, son responsables del acuerdo que adoptaron, quienes de su peculio particular deben satisfacer las costas, y que de todos modos á la Diputación provincial corresponde exclusivamente dictar una resolución acerca de este asunto: El primero de los extremos de la mencionada consulta, lo funda en la interpretación que á sensu contrario hace, de una decisión de competencia de 4 de Marzo de 1866, según la cual, cuando los Ayuntamientos han sido debidamente autorizados para litigar, el procedimiento de apremio para el pago de costas, debe dirigirse contra los fondos municipales y no contra los bienes particulares de los con-

cejales. Al emitir la Comisión provincial el informe solicitado por V. S. ha de manifestar que el párrafo 1.^o artículo 86 de la ley Municipal vigente, no puede entenderse de una manera general y absoluta, pues: según se halla resuelto por Real Decreto, sentencia de 17 de Noviembre de 1847 el requisito que previene aquella disposición legal, no es necesario en el caso de que el litigio se entable ante las autoridades administrativas. Considera igualmente esta Corporación que los Ayuntamientos no necesitan autorización para mostrarse parte en causa criminal, ya por el artículo 86 de la ley Municipal únicamente se refiere á los pleitos, cuya acepción gramatical y jurídica no puede en manera alguna referirse á las causas criminales, ya también por el fundamento que ha presidido á la redacción de dicho artículo, fundado en un acto tutelar de las Diputaciones respecto á los Ayuntamientos.

En los pleitos la acción tutelar es necesaria, porque un litigio en asunto meramente civil, puede poner en grave riesgo los intereses del común de vecinos, lo que no sucede al ejercer la acción criminal en que generalmente no se ventilan intereses de aquella índole. Por otra parte la acción criminal, salvando determinados casos, es pública y de su ejercicio no pueden ser privados los Ayuntamientos que en todas ocasiones representan á los vecinos ó sea al municipio según afirma el letrado Sr. Iriarte, fundado en el párrafo 2.^o artículo 1.^o de la ley Municipal. Este fué el criterio de la Diputación provincial, al resolver sobre la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Rivafranca pidiendo autorización para mostrarse parte en causa criminal instruida á varias personas por falsificación y exacción ilegal de tres expedientes formados por partidas que se suponían fallidas. La Diputación en su acuerdo de 7 de Abril de 1884, resolviendo sobre la solicitud mencionada, si bien concedió la autorización pedida, hacía constar en sus fundamentos que dicha autorización no era necesaria dado el contesto del apartado 1.^o art. 86 de la ley Municipal vigente. La Comisión ahora no puede separarse del criterio dominante en dicho acuerdo, mucho más si se tiene en cuenta, que algunos de los Sres. Diputados que lo suscribieron forman hoy parte de la Comisión provincial. Cree oportuno la Comisión provincial manifestar que á la Diputación provincial no corresponde dictar una resolución sobre este asunto, por tratarse únicamente de la ejecución de una sentencia. En resumen y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Comisión provincial opina que los gastos causados en la causa instruida al Sr. Ordorica deben ser satisfechos con cargo á los fondos municipales y en tal sentido procede la formación de un presupuesto extraordinario con arre-

glo á lo que dispone el art. 142 de la ley Municipal vigente,

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinadas las listas de gastos ocasionados durante el mes de Enero último, en la conservación de varias carreteras y en el vivero provincial, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el «Boletín oficial» y las devuelva á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador en la que, para resolver una reclamación de D. Carlos Idanaga, contratista de la construcción del Puente municipal de Cabezón de Cameros sobre el rio Leza, desea se le entere del origen de la obra, con que fondos se contaba para su ejecución y causa por que no se ha satisfecho al contratista el importe de la referida obra, se acordó contestar lo siguiente.—El Ayuntamiento de Cabezón de Cameros en la imposibilidad de costear por sí sólo las obras de un puente municipal que lo reclamaban imperiosamente las necesidades locales, acogiéndose á lo que determinan la ley y reglamento de carreteras vigentes y previa la instrucción del oportuno expediente de necesidad de auxilio y presentación del proyecto facultativo, solicitó y obtuvo de la Diputación la concesión de una subvención consistente en el 50 por 100 del importe del presupuesto de contrata según acuerdo de 5 de Febrero de 1883, se contó para hacer frente al pago de las obras con la cantidad correspondiente al 50 por 100 de subvención que se consignó oportunamente en el presupuesto provincial y por la que la Hacienda municipal de dicho pueblo tenía que arbitrar que consistía en el otro 50 por 100 del coste de las obras, la Junta municipal en sesión de 7 de Enero de 1883, acordó subvenir al objeto con una suscripción entre los hijos del pueblo dedicados al Comercio, recargo sobre el ganado de toda clase y un repartimiento vecinal. Se ignoran las causas por las que el contratista no se halla satisfecho del importe de las obras ejecutadas, puesto que el Ayuntamiento concesionario es el verdadero responsable y quien ha debido de contratarlas. Por lo que hace al pago de una certificación expedida por valor de 11.252 pesetas 50 céntimos de la que corresponde satisfacer de fondos del presupuesto provincial y 5.626 pesetas 25 céntimos por la subvención otorgada al Ayuntamiento, no ha podido ser aprobada por que dicha Corporación municipal no ha presentado todavía el acta de recepción provisional de las obras, requisito indispensable para que proceda dicha aprobación y el subsiguiente pago conforme con los términos de concesión de dicho auxilio, á pesar de haberse pedido dicho documento por el conducto ofi-

cial, según comunicación dirigida al Sr. Gobernador con fecha 7 de Abril de 1884 y núm. 171 de Registro de salida.

En vista del acta de recepción provisional de las obras de construcción de la carretera municipal de Bañares y de una certificación expedida por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, importante la suma de 15,025 pesetas 93 céntimos de cuya cantidad corresponde satisfacer de fondos provinciales por subvención concedida 7.512 pesetas 96 céntimos se acordó encargar á la Sección de Contabilidad expedida y oemita una certificación que acredite el estado de pagos en que se encuentre dicho Municipio para con el contingente provincial.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales en el que manifiesta que las obras que reclama el Alcalde de Tirgo como prometidas por el contratista de las de la travesía no afectan de ninguna manera á las que contiene el proyecto y fueron objeto de la contrata, asegurando que ninguna falta por ejecutar para la completa construcción de dicha travesía, se acordó trasladar íntegro el informe al Sr. Gobernador para los efectos procedentes.

Examinada la liquidación de todos los trabajos ejecutados en la travesía por Tirgo en la carretera que dirige á Tormantos.

Vista una certificación de la que resulta percibir por saldo el contratista D. Vicente Hernaez 175 pesetas 47 céntimos, que con otra por el mismo concepto de 3674 pesetas 93 céntimos expedida el 23 de Diciembre de 1883, que no pudo ser aprobada por no haber terminado el plazo de garantía hacen la suma total de 3850 pesetas 40 céntimos; certificación del Alcalde de Tirgo en la que se hace constar no haber causado daños ni perjuicios con ocasión de las obras, y el recibo talonario de haber satisfecho la cuota de subsidio industrial, se acordó aprobar la liquidación final las certificaciones de obras enumeradas, declarar al contratista desligado del cumplimiento de su compromiso y rogar al Sr. Delegado de Hacienda pública la devolución al contratista del depósito que constituyó en garantía del contrato.

Se acordó conceder permiso á la expósita Benita Santa Maria, residente en Murillo de Rio Leza, para contraer matrimonio con Isidoro Palacio, viudo, de aquella vecindad.

Examinada una instancia de Fermín Gonzalez del Rio, sexagenario vecino de Nalda, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hijo Manuel Gonzalez Elias de doce años de edad se acordó acceder á lo solicitado, siempre que ingrese también el recurrente.

Examinada una instancia de Domingo Jerrari Barlet casado, vecino de la ciudad de Alfaro, solicitando sacar de la casa de Beneficencia á una acogida de tres á cuatro años de edad

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1885

Constará de 50.000 billetes, al precio de quinientas pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250,000 pesetas en 7.557 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
18 de 50.000	900.000
21 de 20.000	420.000
2.000 de 2.500	5.000.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 idem de 35.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	70.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	14.000
7 557	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, y del 49901 al 50000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

huerfana de padres; visto el informe del Alcalde de dicha ciudad, así como el del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia del que resulta que por hoy no existen acogidas de la edad que señala el recurrente; se acordó acceder á lo solicitado para cuando haya alguna disponible.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia manifestando que en 28 de Agosto último fué admitido provisionalmente en la casa de Beneficencia por orden verbal del Sr. Vice-presidente de la Comisión provincial Rafael de la Cruz (expósito) natural de Jaen, de treinta años de edad licenciado del Ejército de Cuba, el cual se halla impedido por la falta de una pierna, y no siendo conveniente su continuación en el establecimiento por más tiempo, lo pone en conocimiento de la Comisión; se acordó rogar al Sr. Gobernador interese á la Corporación provincial de Jaen, de cuya casa de expósitos procede el mencionado Rafael de la Cruz para que disponga la traslación de este á algun asilo benéfico de aquella provincia.

Se dió lectura á una instancia remitida por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y en la que don Felipe Mesanza, Ayudante temporero pide licencia por un mes para pasar á Madrid con objeto de practicar exámenes para ingresar en el cuerpo de Ayudantes de Obras públicas; se acordó acceder á lo solicitado sin percepción de haberes mientras disfrute la licencia por referirse esta á asuntos particulares.

Para proceder á la recepción de los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de Haro se acordó designar al Sr. Diputado D. Domingo Guzmán Alonso.

El Sr. Vice presidente dió lectura á una carta que le han dirigido los Sres. D. Félix del Rio y D. Luis de Barroeta, Delegados de la Comisión permanente liquidadora del Ferrocarril de Tudela á Bilbao.

En dicha carta manifiestan que no han recibido contestación á la que dirigieron con fecha 4 de Diciembre próximo pasado, de la que acompañan copia. En esta interesan se les satisfaga el total ó la mayor cantidad posible á cuenta del saldo de pesetas 92990*87 que hoy resulta por la subvención que fué otorgada por la Diputación. Hacen ver los perjuicios que se les han originado por la demora en el pago y los que se les seguirán, sino se verifica pronto para amortizar los créditos por terrenos llamados de Calahorra y esperan que restablecida la regularidad económica, obtendrán de la Diputación un éxito favorable, con lo que podrán acercarse al término de la liquidación con la amortización de los créditos por terrenos de Calahorra y la cancelación del débito de esta provincia. Se acordó contestar que no se

ha recibido la carta comunicación que se dice de 4 de Diciembre, porque en otro caso esta Corporación no hubiera faltado al deber de cortesía de contestar á tan respetables señores. Que sin necesidad de excitación había estado en el ánimo de esta Corporación el interesar al Sr. Presidente, ordenador de pagos, para que entregara la mayor cantidad posible á cuenta de la subvención concedida; pero que así aquella como este, animado de los mismos deseos, se han visto en la imposibilidad absoluta de realizarlos por la difícil situación económica en que desde hace algunos meses se halla colocada la Diputación. Que contra lo que pudiera esperarse en esta época normal, la recaudación de los ingresos en la parte que tienen mayor importancia, cual es el repartimiento girado á los pueblos, se verifica de una manera tan anómala y con tales dificultades, cual no se verificó en las azarosas épocas á que se refieren los Sres. Delegados de la Comisión liquidadora. Que así la Comisión como la Diputación no desisten, en cuanto de ellas depende, de practicar todas las gestiones necesarias para encauzar la recaudación con notorias ventajas hasta para la misma administración de los Ayuntamientos pero que causas superiores á su voluntad hacen incapaces sus gestiones y la colocan en la triste situación de ver comprometido el crédito de la provincia elevado á tal altura en estos últimos años, cuando las gestiones de la Diputación para realizar los ingresos del presupuesto no hallaban obstáculo en su desarrollo: Que por estas razones y hallándose en descubierto el pago de servicios muy urgentes, como los de Obras públicas, Beneficencia y Personal, no extrañarán los Sres. Delegados que no se les pueda entregar ninguna cantidad á cuenta de la subvención, tanto por la imposibilidad material que hay para ello, como porque se infringiría la Real orden de 19 de Mayo de 1860, que autorizó el pago de la subvención sin que se dejaran desatendidos los demás servicios que corren á cargo del presupuesto, lo que se confirmó por la Real orden de 23 de Marzo de 1881 según consta á los Sres. Delegados. Esta Comisión confía que esta crisis económica será pasajera y que regularizada otra vez la recaudación, únicamente quedará un ligero recuerdo de la angustiosa situación económica en que se ha encontrado la Diputación y podrán entonces ser atendidas las justas reclamaciones de los Sres. representantes de la Comisión liquidadora.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.